

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

11001 3103 022 2021 00432 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá y Banco Davivienda S.A., trámite en el que se ordenó la vinculación del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano en cita, presentó acción de tutela solicitando la protección de su derecho al debido proceso que considera vulnerado por parte del Juzgado accionado, y para cuyo restablecimiento solicitó se ordene terminar el proceso iniciado mediante radicado 2021-0490. Con referencia a la entidad financiera acusada, que se le conmine para que cancele el formulario de ejecución registrado y que suspenda el inicio de juicios de cobro, atendiendo los efectos del proceso de negociación de deudas.

1.1. En sustento de sus súplicas, expone que el 25 de enero de 2021, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas, aceptó dar inicio a su proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el que se vincularon todos sus acreedores, incluyendo el Banco Davivienda, quien además contaba con la garantía mobiliaria de los vehículos de placas WFI-423 y THX-947.

Sin embargo, y pese a conocer el proceso venido de citar, el banco accionado el día 28 de mayo de 2021, registró el formulario de ejecución y presentó la respectiva solicitud, correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá su trámite.

Pese a lo anterior, procuró, con apego en lo reglado en el Art. 545 del C.G. del P., que el juez de conocimiento adoptará la nulidad de lo actuado, obteniendo como respuesta decisión fechada el 8 de octubre de los corrientes, contentiva de la negativa a tal pedimento.

2. Recibida la acción de tutela, y notificado este al juzgado convocado, manifestó que *“Previa inadmisión, se dio curso al trámite mediante auto del 19 de julio de 2021, enviando los respectivos oficios allí ordenados. Para el 27 de octubre de 2021 se requirió a la SIJIN para que allegara informe respecto de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas THX947. Finalmente, a través de auto del 8 de octubre de 2021, se negó la nulidad deprecada por el aquí accionante, toda vez que pretendió suspender el curso del proceso con ocasión de la negociación de deudas que impetró bajo la figura de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante Centro de Conciliación¹”, para mayor comprensión envió el expediente objeto de queja constitucional.*

2.1 Asemgas², realizó una breve exposición de lo que le consta del trámite de negociación de deudas, a la que el promotor de esta acción se acogió, recalcando que dicho trámite está suspendido, mediante decisión de fecha 09 de abril de 2021.

2.2 El Banco Davivienda³ a vuelta de indicar los hechos contractuales que lo atan con el extremo accionante, solicitó denegar el amparo, por cuanto la *“iniciación, suspensión y terminación de procesos ejecutivos de cobro que se adelanten en contra del deudor, hace referencia a procesos judiciales, la garantía mobiliaria al ser extrajudicial se encuentra excluida de dicha limitación”*.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si con ocasión de la actividad jurisdiccional del Juez accionado, y la entidad financiera, se afectaron derechos fundamentales a la parte actora, comprobando para ello de manera previa, la eventual configuración de una de las causales genéricas de procedibilidad, para la presente acción.

BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. La Corte Constitucional en prolijos pronunciamientos, redefinió el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual en su criterio se realizó *“...a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la*

¹ Conse. 015

² Conse. 017

³ Conse. 026

Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.)...”, reemplazando la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”.

Lo anterior a fin de "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado" (Sent. T-708 de 2010).

Es por ello, que definió de forma sistematizada los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una acción de tutela contra una decisión judicial, y puntualizó los siguientes: "...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...). b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...), y (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela"⁴.

Con lo dicho hasta ahora, de no superarse alguno de los requisitos enunciados previamente, no habría lugar a un estudio de fondo sobre el problema jurídico planteado en la solicitud de protección.

2. En consecuencia, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia, esto es: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, desarrollados así:

4 Ver Sentencias T-173/93, T-504/00, T-315/05, T-008/98, SU-159/2000, T-658-98, T-088-99 y SU-1219-01, T-1068 de 2006, T-1044 de 2006, T-275 de 2005, T-769 de 2008 y T-268 de 2010, entre otras.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución⁵”.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se hallan colmados los requisitos generales de procedencia de la acción contra providencia judicial, por cuanto:

i) Involucra la posible transgresión de la prerrogativa al debido proceso de la parte encartada en el juicio adelantado por la dependencia judicial inculpada, según así se expuso en la solicitud de amparo;

ii) Se satisface el principio de residualidad de la herramienta constitucional, dado que, por tratarse de un proceso de solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien mueble (vehículos), no habría

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU116 de 2018, del 8 de noviembre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuarta

lugar a proponer recurso alguno, por cuanto la decisión que allí se emite, no cuenta con esa prerrogativa, ni se hace citación formal a la parte en contra del deudor, al paso que, una vez revisada la actuación y de ya estar culminada, el promotor de esta acción presentó la única defensa que tenía permitida (nulidad de lo actuado), que ya fue despachada desfavorablemente.

iii) Cumple el requerimiento de inmediatez, porque el reclamo en esta sede excepcional se instauró a menos de un mes de notificada la última providencia dictada en el trámite del proceso, término razonable y proporcionado desde el hecho que presuntamente genera el quebranto.

iv) La irregularidad que se denuncia tiene el carácter de procesal y puede tener efecto decisivo en la providencia cuestionada.

v) El tutelante identificó los hechos que, en su criterio, vulneran sus derechos fundamentales, los cuales alegó mediante nulidad, pero decidida este no existía otra oportunidad para ponerlos de presente en el juicio por la naturaleza misma del asunto.

vi) El pronunciamiento constitucional que se cuestiona no corresponde a una providencia emitida en actuación de tutela.

CASO CONCRETO

1. Verificada la presencia de los requerimientos generales, en lo que respecta a aquellos de carácter específico, se tiene que, se configuran en el asunto, el denominado defecto material o sustantivo.

En este caso, el actor solicita que se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, se ordene terminar el proceso iniciado mediante radicado 2021-0490, de garantía mobiliaria que formuló el Banco Davivienda S.A., por considerar que se trata de un proceso especial de ejecución, evento por el cual, no se podía dar trámite a la petición elevada por la entidad bancaria

2. En esa medida, desde el pórtico se advierte que el juzgado demandado incurrió, como ya se dijo, en un defecto material por la errada interpretación de la norma, al considerar que el proceso de aprehensión y entrega del bien mueble objeto de prenda (pago directo), no tiene la naturaleza de un proceso de ejecución y por esa razón,

deberán acogerse las pretensiones de la demanda de tutela, pero no en su integridad, como adelante se precisara.

3. Para sostener lo dicho, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, por tanto, los jueces que adelantan procesos ejecutivos, una vez tengan conocimiento de este tipo de actuaciones, deben actuar conforme lo indica la referenciada norma.

4. En este caso, una vez revisado el expediente objeto de reclamo, era imperioso que se efectuara la aplicación del artículo en comento, pues, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre las garantías mobiliarias, disponen que el objeto de ésta es incrementar el acceso al crédito, *“mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.”* y que esta norma es aplicable *“a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.”*

De acuerdo entonces con las normas en referencia, entre el acreedor y el deudor pueden acordar la constitución de garantías mobiliarias, sobre los bienes de que trata el artículo 3 y siguientes de esa misma normativa y cuando se presente un incumplimiento por parte del deudor, el acreedor puede ejecutar la garantía mediante los mecanismos que la ley prevé, bien sea mediante la adjudicación o realización especial de la garantía consagrado en el Código General del Proceso, o por la vía del proceso de ejecución especial de la garantía, en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013. No obstante, el ordenamiento jurídico también consagra otra modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominada de pago directo (artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

Para que ésta última modalidad de pago opere, debe haberse pactado previamente en el respectivo contrato, a fin de que el acreedor

pueda satisfacer su crédito directamente con la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía mobiliaria (como en efecto ocurrió).

La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual *“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)”*, debe cumplir con los requisitos allí previstos.

5. En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

6. En esas condiciones, se ordenará al juez accionado para que deje sin valor ni efecto la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y emita una nueva atendiendo las directrices venidas de citar.

7. Ahora bien, con relación a las demás pretensiones de la demanda de tutela, es decir las dirigidas en contra del Banco Davivienda, el despacho no accederá a dicho cometido, pues, atendiendo el racionio venido de citar, mientras perdure el proceso de negociación de dudas de persona natural no comerciante, ningún acreedor citado, puede infringir las reglas de juego, so pena de actuarse, con las consecuencias que previene la norma, evento plenamente conocido por el accionante, no en vano, ejerció las acciones que el C.G. del P., ofrece en casos como el acá se analizó.

8. Sin mayores argumentos, el despacho accederá a la súplica, pero en los términos que ya se describieron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR al (la) JUEZ (A) NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que en el término de 48 horas, deje sin valor ni efecto la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y en un lapso de 5 días, se pronuncie una vez más, respecto de la nulidad invocada por el señor Rubiano Zúñiga, teniendo en consideración lo acá expuesto.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f9edf700240ce7e7724a4359a2137470a0755841c7f42ba380602b48c0992

8

Documento generado en 09/11/2021 12:45:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
Bogotá D.C., **24 de abril de 2023**

SOLICITANTE: **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO C.C. N° 52.156.140**
RADICADO: **2035**

ACEPTACIÓN DE SOLICITUD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
ARTICULO 543 C.G.P

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de fecha **17 de abril 2023** la señora **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO**, presentó por intermedio de apoderado judicial solicitud de trámite de negociación de deudas.
2. Dentro del término legal la suscrita conciliadora verifico que la solicitud de insolvencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el título IV Capítulo I y II del Código General Del Proceso, la conciliadora establece que la deudora cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 C.G.P se procede a:

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas a la señora **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** identificada con **C.C. 52.156.140** y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN se fija fecha para el día **19 DE MAYO DE 2023 A LAS 03:00 P.M.**, para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la presente decisión será comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones y correos electrónicos suministradas por la deudora, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 548 C.G.P.

TERCERO: SE ADVIERTE QUE: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra la deudora y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La deudora podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas

CUARTO: SE SEÑALA QUE: No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación de la deudora por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

QUINTA: SE REQUIERE A LA DEUDORA PARA QUE: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente aceptación del trámite de negociación de deudas la deudora presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

SEXTA: SE INFORMA QUE: la deudora no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 C.G.P.

SEPTIMA: CON LA ACEPTACION: Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra la deudora se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

OCTAVA: SE INFORMA QUE: El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la presente aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes de la deudora.

Notifíquese,



ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Conclliadora en Insolvencia

Notificación por estado: la presente es notificada por estado hoy 24 de abril de 2023

SEÑOR
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: 11001400305220230026700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO**, me permito respetuosamente radicar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, del auto notificado por medio de estado de fecha 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de la misma anualidad del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Solicito reponer el auto notificado por medio de estado electrónico de fecha 21 de abril de 2023 toda vez que el vehículo objeto del presente proceso se encuentra inmerso en la etapa conciliatoria del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

A esto, es imperante acotar que la solicitud, emana de la actuación dentro de un proceso ejecutivo, el cual está claramente descrito en el numeral primero del artículo 545 del CGP como una de las consecuencias inmediatas de la acogida a la ley de insolvencia:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Cabe recordar, que el vehículo objeto de este proceso hace parte del patrimonio de mi poderdante, razón por la cual no puede verse afectado por principio de favorabilidad de la ley, caso contrario se podrían afectar los acreedores en razón a la prelación de las obligaciones.

Así mismo, cabe recordar que nos encontramos en la etapa de conciliación, lo que impide la exclusión de las obligaciones, en el entendido que el detrimento en el patrimonio del deudor, ocasionaría afectaciones a los derechos de los demás acreedores.

Aunado a lo anterior, me baso en lo reglado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 575 que a su tenor literal indica lo siguiente:

Artículo 576. Prevalencia normativa

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Dilucidado lo anteriormente descrito en el artículo 575 del código general del proceso, solicito sea tenida en cuenta la norma a la hora de aplicarse en el proceso que hoy nos ocupa.

Así mismo, me fundamento en el fallo de la acción de tutela 11001310302220210043200 la cual indica lo siguiente en sus consideraciones frente al caso en concreto:

La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)”, debe cumplir con los requisitos allí previstos.

5. En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por

mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.

Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Así mismo me fundamento en el hecho que para el caso en concreto se está ejecutando la garantía mobiliaria que no es más que la ejecución propiamente dicha del contrato del que esta emana, en este entendido debemos aclarar que el contrato base de la ejecución hace parte del grupo denominado títulos ejecutivos lo cual hace que este proceso en cuestión sea creado con base en la ejecución de un título ejecutivo, convirtiéndolo inmediatamente y por analogía en un proceso susceptible de suspensión en razón al artículo 545 del código general del proceso.

De lo cual solicito se allegue al expediente copia del contrato.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito de manera respetuosa que NO se libren oficios hasta que se resuelva este recurso de apelación en subsidio con apelación.

ANEXOS

1. Fallo de tutela 11001310302220210043200.

Sin otro particular,



WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ

C.C. 1.032.425.037 de Bogotá

T.P. 255.609 del C. S. de la J.

RECURSO 11001400305220230026700

zero deudas <zerodeudas1@gmail.com>

Mié 26/04/2023 16:48

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (845 KB)

RECURSO ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO 202300267.pdf; 4. ACEPTACIÓN (13).pdf; FALLO DE TUTELA 2021-432 (2) (1) (1) (1) (1).pdf;

Buenos días,

Por medio del presente me permito radicar memorial del proceso de referencia.

Sin otro particular,

Wilmer David Ramirez Perez
Apoderado